

CONSIDERACIONES RELEVANTES SOBRE EL DELITO DE FEMINICIDIO

Derivado del asunto de “campo algodonnero”, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos humanos, en la cual, se condena al Estado Mexicano en 2009, con relación a los feminicidios acontecidos en Ciudad Juárez, Chihuahua, se tipificó en la república mexicana el delito de feminicidio.

En noviembre del 2009 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) condenó al Edo. mexicano por violar derechos humanos en los casos de feminicidio sucedidos en Ciudad Juárez en contra de Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez y Claudia Ivette González, dos de ellas menores de edad, y por la violencia estatal ejercida en contra de sus familiares. La sentencia detalla la responsabilidad internacional de México.

El sitio presenta la sentencia en cinco secciones: la condena (decisiones, disposiciones y puntos resolutivos), las víctimas del caso (de feminicidio de Campo Algodonnero, las víctimas de feminicidio en Ciudad Juárez, y violencia en contra de defensoras), el contexto de feminicidio en Cd. Juárez, los documentos

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

relacionados con el caso y una línea del tiempo de los sucesos del caso y del seguimiento de la sentencia (<http://www.campoalgodonero.org.mx/>).

Época: Décima Época

Registro: 2009891

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: III.2o.P.83 P (10a.)

Página: 2071

FEMINICIDIO. ACCIONES IMPLEMENTADAS PARA COMBATIRLO EN ATENCIÓN A LAS RECOMENDACIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (CAMPO ALGODONERO) VS. MÉXICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), atento a los sucesos de violencia contra las

mujeres por razones de género; como consecuencia de una situación estructurada y de fenómenos sociológicos y culturales arraigados en un contexto social de violencia y discriminación basado en el género, y al considerar el delito de homicidio contra la mujer (feminicidio) como la forma extrema de violencia de género, el 16 de noviembre de 2009, dictó sentencia en el caso González y otras (campo algodoner) vs. México, y en su apartado 4, denominado: "Medidas de satisfacción y garantías de no repetición" señaló, como parte de dichas garantías, que los Estados deben llevar a cabo la "Estandarización de los protocolos, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, para combatir desapariciones y homicidios de mujeres y los distintos tipos de violencia contra las mujeres". En ese sentido, el Estado Mexicano y, en específico, el Estado de Jalisco, incluyó en el artículo 232-Bis de su Código Penal, el delito de feminicidio, en el que se establece que si bien éste deriva del tipo básico del homicidio y participa de algunos de sus elementos esenciales, verbigracia, privar de la vida a una persona, añade otros, como el que esa conducta sea cometida contra una mujer por razones de género, odio, misoginia, etcétera; de igual forma, el 14

de noviembre de 2012, se emitió "El Protocolo de Investigación del Delito de Feminicidio con perspectiva de género para el Estado de Jalisco" (vigente a partir del 21 siguiente), en el que se establecen los parámetros y procedimientos de investigación que deben llevarse a cabo ante todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que, prima facie, parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, y que deben analizarse con perspectiva de género, para determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y confirmar o descartar el motivo del deceso, de conformidad con el artículo 133-Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 69/2015. 12 de junio de 2015.
Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González.
Secretaria: Saira Lizbeth Muñoz de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Sin embargo, dicho tipo penal, ha sido ampliamente criticado, argumentando que contraviene la igualdad y la no discriminación, en virtud de prever una sanción más alta por privar de la vida a una mujer, por su condición de tal, que privar de la vida a un hombre, por su condición de tal, e incluso, hay códigos penales que aún no contemplan este delito adecuadamente o incluso no lo contemplan.

Sin embargo, se debe sostener que, desde una perspectiva jurídica, el delito de feminicidio, no vulnera los referidos derechos de igualdad y no discriminación, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Época: Décima Época

Registro: 2011230

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. LIV/2016 (10a.)

Página: 979

FEMINICIDIO. EL ARTÍCULO 153-A DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE TIPIFICA EL DELITO DE HOMICIDIO POR CUESTIONES DE GÉNERO, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el análisis de constitucionalidad para establecer si un trato diferenciado es discriminatorio, requiere lo siguiente: 1) determinar si la finalidad es objetiva y constitucionalmente válida, en razón de que los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar relación con los fines buscados por la norma, sino compartir su carácter de legitimidad; 2) examinar la racionalidad de la medida, esto es, que exista una relación de índole instrumental entre los medios utilizados y el fin pretendido; y, 3) valorar que se cumpla con una relación de proporcionalidad, la cual propiamente sopesa la relación de medios afines, para determinar si en aras de un fin constitucionalmente válido no se afectan innecesaria o excesivamente otros

bienes o derechos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, verificando, en su caso, si pudiera existir alguna vía menos gravosa para el derecho. Ahora bien, el artículo 153-a del Código Penal del Estado de Guanajuato, que prevé que habrá feminicidio cuando la víctima del homicidio sea mujer y la privación de la vida se cometa por razones de género, las cuales están establecidas en el propio precepto, responde a una finalidad constitucional, pues busca lograr un mayor alcance y protección de los derechos de las mujeres, en especial, el derecho a vivir libres de cualquier tipo de violencia, de forma que las conductas delictivas que atenten contra su vida, deben estar sustentadas y motivadas en razones de género. Esto es, el legislador estatal, en aras de crear mecanismos jurídicos para que no se atente contra la vida de las mujeres, adicionó al código referido la descripción típica de feminicidio, con lo que reconoció que estas conductas afectan no sólo la vida, la integridad física, psíquica y la libertad sexual, sino que también son cometidas con base en la discriminación y subordinación implícita contra las mujeres, es decir, por razones de género; de ahí que el citado precepto legal constituye una medida objetiva y racional, ya que se

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

garantiza la equidad al establecer mecanismos de protección a la integridad de las mujeres que han sufrido violencia. Además, aun cuando la tipificación del delito de feminicidio en el artículo impugnado sólo está dirigida al género "mujer", la distinción no es ofensiva, pues tiende a equilibrar el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y, por ende, cumple con el requisito de proporcionalidad, al generar la misma situación jurídica para todas las mujeres que se ubiquen en dicha hipótesis. Por tanto, el citado precepto legal, al tipificar el delito de homicidio por razones de género, no transgrede los principios de igualdad y no discriminación entre el varón y la mujer, contenidos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal.

Amparo directo en revisión 652/2015. 11 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quienes reservaron su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Aunado a lo anterior, cuando se tipificó este delito en México, se presentó el problema de que los juzgadores y las instancias investigadoras, encontraban dificultad para encuadrar e investigar el referido delito, por ello, se acuñaron e implementaron protocolos que orientaban las acciones de las autoridades jurisdiccionales y administrativas (investigadoras) a fin de dar claridad a la visión de género que debía imperar en este delito.

PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN
MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL CON
PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA EL DELITO DE
FEMINICIDIO.

la Procuraduría General de la República, se diseñó el Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el Delito de Femicidio, herramienta que establece las obligaciones que deben cumplir las y los servidores públicos como agentes del Estado.

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

Este protocolo deriva de ese propósito, proporcionar una herramienta metodológica estándar y efectiva en la investigación de la violencia feminicida, competencia de la Procuraduría General de la República, cometidos en agravio de las mujeres y niñas, para que se realicen con visión de género y estricto cumplimiento al principio de debida diligencia.

Implica un conjunto de procedimientos específicos, dirigidos a regular y unificar el actuar del personal sustantivo de la institución, bajo tres niveles de especialización, como lo son el ministerial, policial y pericial, para garantizar en su actuar el cabal cumplimiento y protección de los derechos humanos y evitar la discrecionalidad, para que la actuación sea coordinada y orientada.

Debe quedar claro, que el feminicidio, en lo absoluto es, privar de la vida a una mujer únicamente, esto es, que no el hecho de causar la muerte a una mujer, actualiza el delito de feminicidio, pues uno de los elementos que debe imperar es el dolo en la comisión del acto de privar de la vida a una mujer y el otro elemento importante, es que sea por su condición de mujer.

Para tales efectos, la SCJN, ha esgrimido diversos criterios, para efectos de brindar certeza con relación a los elementos que deben cumplimentarse para encuadrar este delito.

Época: Décima Época

Registro: 2007828

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III

Materia(s): Penal

Tesis: I.6o.P.59 P (10a.)

Página: 2852

FEMINICIDIO. SUS ELEMENTOS

CONSTITUTIVOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

El feminicidio es un tipo penal autónomo en relación con el delito de homicidio, pues si bien la vida también es el bien jurídico tutelado por la norma que establece el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, el sujeto pasivo siempre será una mujer, y su comisión se realiza por razones de género con

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

independencia del sentimiento que pueda tener el sujeto activo (odio, desprecio, o algún otro), pero que, en todo caso, se traduce en violencia de género, que puede manifestarse en abuso de poder del hombre sobre la víctima, ya sea ejerciendo violencia sexual contra ella, causándole lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, o habiéndola incomunicado previamente a la privación de la vida, o en cualquiera de los otros supuestos señalados por el citado numeral. Por otra parte, dada su naturaleza, sólo puede realizarse dolosamente, porque la exigencia de que la privación de la vida de la mujer sea por razones de género, encierra la idea de que el sujeto activo actúa con conocimiento de esa circunstancia y lo hace por odio o desprecio hacia el género femenino, lo que sólo puede concretarse de manera dolosa; además de que el párrafo tercero del artículo 76 del código mencionado, que establece el catálogo de delitos culposos, no incluye al feminicidio.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 95/2014. 3 de julio de 2014.
Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo
Ferrer. Secretario: Gilberto Vázquez Pedraza.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo anterior, se puede sostener claramente, que el delito de feminicidio, requiere un análisis pormenorizado los hechos que lo actualizan y el encuadramiento con visión de género que debe imperar para este tipo de asuntos, pues de una adecuada aplicación normativa, depende el éxito de la imputación de este delito en juicio y, por ende, el eventual acceso a la justicia.

Conclusiones

1. El delito de feminicidio, no es únicamente privar de la vida a una mujer, sino hacerlo, dolosamente y por su condición de mujer.
2. No se contravienen ni la igualdad ni la no discriminación como derechos humanos, al tipificar el delito de feminicidio, ni mucho menos al imputar responsabilidad penal sobre este delito, toda vez que, tal hipótesis penal sustantiva, permite equilibrar la balanza de desigualdad actualmente vigente y permite generar una equidad entre el hombre y la mujer.

TRASCENDER LAS FRONTERAS DEL CONOCIMIENTO
Reflexiones contemporáneas sobre Derecho, Política y Educación

3. La capacitación, sigue siendo un punto indispensable, tanto para jueces, como para las autoridades investigadoras de los hechos delictivos, pues de su adecuado conocimiento y preparación, depende el eficaz acceso a la justicia en tratándose del delito de feminicidio.
4. El tipo penal de feminicidio, no tiene como finalidad reducir los índices de comisión de este supuesto antijurídico en la sociedad, como tampoco la tiene ningún otro tipo penal, pues esto es una finalidad que persiguen las políticas públicas correspondientes.

Bibliografía

Cumplimiento de la sentencia Campo Algodonero, recuperado de <http://www.campoalgodonero.org.mx/>

Época: Décima Época, Registro: 2009891, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: III.2o.P.83 P (10a.) Página: 2071.

Época: Décima Época, Registro: 2011230, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LIV/2016 (10a.), Página: 979

Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el Delito de Femicidio.

Vázquez Azuara, Carlos Antonio, García Méndez, Carlos y Vásquez Gándara, Carlos Antonio (2018), Análisis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales en México. En García Méndez, Carlos. Estudios Contemporáneos sobre Derecho Electoral (17-33), Universidad de Xalapa.